692

Reglamento de la

JUNTA DE APELACIONES SOBRE CONSTRUCCIONES Y LOTIFICACIONES

REGLAMENTO NUM. 1
JUNTA DE APELACIONES DE PUERTO RICO
SANTURCE, PUERTO RICO

TABLA DE MATERIAS

JUNTA DE APELACIONES

Reglamento Núm. I

Página

Certificación del Secretario Auxiliar de Estado..... I
Preambulo..... II
Artículo 1.00..Título..... 1
Artículo 2.00..Base Legal..... 1
Artículo 3.00..Reuniones..... 1
Artículo 4.00..Derecho de Apelación..... 1
Artículo 5.00..La Petición de Revisión..... 2
Artículo 6.00..Radicación de la petición..... 3
Artículo 7.00..Notificación de la Apelación.. 3
Artículo 8.00..Vistas..... 4
Artículo 9.00..Determinación de la Junta..... 5
Artículo 10.00..Resoluciones de la Junta..... 5
Artículo 11.00..Moción de Reconsideración..... 5
Artículo 12.00..Apelación al Tribunal Superior..... 6
Artículo 13.00..Actas de la Junta..... 6
Artículo 14.00..Certificación de Acuerdos y Resoluciones..... 6
Artículo 15.00..Señalamientos..... 7
Artículo 16.00..Disposiciones Generales..... 7
Artículo 17.00..Vigencia..... 8

* * * *

Reglamento de la



UNTA DE APELACIONES SOBRE CONSTRUCCIONES Y LOTIFICACIONES

REGLAMENTO NUM. 1

JUNTA DE APELACIONES DE PUERTO RICO

SANTURCE, PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ESTADO
San Juan, Puerto Rico

11 de octubre de 1960

Sr. Juan R. Joy Sandín, Presidente
Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones
Ave. Ponce de León 1507
Santurce, Puerto Rico

Estimado señor Joy Sandín:

Siguiendo instrucciones del Gobernador le acompaño dos copias certificadas del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, aprobado por él el día 4 de octubre de 1960.

Cordialmente,

N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado

anexo:

PREAMBULO

La Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones que se conocerá por Junta de Apelaciones es una agencia quasijudicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con autoridad para revisar en apelación las decisiones y actuaciones, decisiones y resoluciones de la Junta de Planificación de Puerto Rico relacionados con casos o planos de lotificación.

La Junta está integrada por cinco (5)miembros, cuatro (4) de los cuales son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico por el término de seis (6) años.El otro miembro es el Presidente de la Junta de Planificación o cualquiera de los otros miembros de la Junta que éste designe.

El objeto de este Reglamento es fijar el procedimiento para la presentación, trámite y resolución de las apelaciones autorizadas por ley.

* * *

ARTICULO 1.00--Título.-

El título de este Reglamento será "Reglamento de la Junta de Apelaciones".

ARTICULO 2.00--Base Legal.-

Este Reglamento es aprobado por la Junta de Apelaciones bajo la autoridad que expresamente le confiere la Ley Núm. 95, aprobada en 30 de junio de 1959, y de acuerdo con el procedimiento que determina el Artículo 20-A de la Ley Núm. 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según enmendada.

ARTICULO 3.00--Reuniones.-

La Junta de Apelaciones se reunirá, hasta donde sea posible, una (1) vez por semana en el lugar y la hora que la convoque su Presidente.

ARTICULO 4.00--Derecho de Apelación.-

Cualquier persona, natural o jurídica, directamente interesada en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario, o de uso de terrenos o edificios, o que resulte afectada por las actuaciones, o resoluciones de la Junta de Planificación sobre casos o planos de lotificación, podrá presentar ante la Junta de Apelaciones una petición para

revisar la actuación del Oficial de Permisos o de la Junta de Planificación, según fuera el caso, alegando cualquiera de los fundamentos siguientes:

(a) por motivo de perjuicios ocasionados por circunstancias especiales;

(b) por denegaciones viciosas para emitir los permisos necesarios; o

(c) por cualesquiera otras razones autorizadas en los reglamentos de la Junta de Planificación.

ARTICULO 5.00--La petición.-

La petición de revisión expresará los fundamentos y circunstancias en que se basa la apelación; y el recurrente acompañará copia certificada de la decisión o actuación del Oficial de Permisos o del acuerdo o resolución de la Junta de Planificación.

La petición, así como cualquier alegato que acompañe a la misma consistirá de original y cinco copias legibles.

La Junta de Apelaciones suministrará a los apelantes que así lo soliciten, un formulario para el cumplimiento de este requisito.

El Presidente de la Junta podrá discrecionalmente relevar al apelante de este último requisito cuando el caso así lo amerite.

ARTICULO 6.00--Radicación de la peticíon.-

La petición de apelación o revisión se radicará en la Oficina del Secretario de la Junta de Apelaciones dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la decisión, resolución o actuación, que es objeto de apelación.

ARTICULO 7.00--Notificación de la Apelación.-

Al radicarse una apelación, la Junta de Apelaciones notificará al Oficial de Permisos o al Presidente de la Junta de Planificación, según fuere el caso, con copia de la misma, en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya radicado y conjuntamente requerirá que tal funcionario remita el legajo completo, o los autos del caso, a la Junta de Apelaciones dentro del término de cinco (5) días, si el legajo estuviere en San Juan o dentro de diez (10) días si estuviere en la isla.

El apelante notificará a las personas que pudieren resultar afectadas por la petición y la Junta les concederá la oportunidad de comparecer en su día a la vista que se ha de celebrar para ser oídos. La Junta proveerá la lista de los afectados y las formas de notificaciones para que el apelante lleve a cabo el requerimiento anterior.

Se archivará en autos constancia de la notificación antes mencionada.

La Junta se reserva el derecho de notificar y citar a cualquier persona o personas que a su juicio pudieran resultar afectadas.

ARTICULO 8.00--Vistas.-

La Junta de Apelaciones celebrará una vista ante no menos de tres (3) miembros, que será notificada a las partes interesadas con no menos de cinco (5) días de antelación, para escuchar a las partes y y podrá requerir la presentación de cualquier documento o información adicional que considere razonablemente necesaria para la debida consideración del caso.

Las vistas se tramitarán en la forma y con el procedimiento más sencillo posible, disponiéndose, que la Junta podrá discrecionalmente determinar el orden de la prueba, y aquellas reglas que crea conveniente para la mas justa adjudicación de la controversia.

En todos los casos que se ventilen ante la Junta se conservará una grabación, record taquigrafico o relación del caso, el que deberá ponerse a disposición de la parte que resulte afectada, en caso que interese tramitar una revisión en el Tribunal Superior de conformidad con el Artículo 26, Inciso D, de 1942, según enmendada.

La Junta podrá señalar una vista para aprobar

la transcripción del record taquigráfico, grabación o relación del caso.

ARTICULO 9.00--Determinaciones de la Junta.-

En la consideración de las apelaciones, la Junta podrá emitir cualquier orden, requerimiento, resolución o determinación, que a su juicio deba dictarse. Cualquier determinación que haga la Junta será notificada a las partes interesadas.

ARTICULO 10.00--Resoluciones de la Junta.--

Todo acuerdo o resolución de la Junta se adoptará por mayoría de votos de los miembros presentes. El voto de cada miembro se hará constar en las actas de la Junta.

Las resoluciones de la Junta expresarán los fundamentos que sirvan de base para la resolución y contendrán las conclusiones de hecho y de derecho de la Junta en el caso que sea objeto de resolución.

La Junta dictará su resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que termine dicha vista.

ARTICULO 11.00--Moción de Reconsideración.-

Cualquier parte afectada, que no esté conforme con cualquier actuación o resolución de la Junta de Apelaciones, podrá presentar por escrito una moción de reconsideración ante la misma, siempre que dicha moción sea radicada a no más tardar quince (15) días del depósito en el correo de la notificación de la actuación o resolución de la Junta.

Cualquier moción de reconsideración que sea radicada en la Junta será notificada por el proponente a la otra parte dentro de los cinco (5)días siguientes a la radicación.

ARTICULO 12.00--Apelación al Tribunal Superior.-

Cuando una moción de reconsideración haya sido presentada y denegada por la Junta de Apelaciones, la parte afectada por la actuación o resolución de la Junta, podrá establecer recurso de revisión ante la sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, según dispone la ley.

ARTICULO 13.00--Actas de la Junta.-

El Secretario tendrá la obligación de compilar y conservar las actas de la Junta de Apelaciones y éstas podrán ser inspeccionadas en horas razonables por cualquier persona interesada.

ARTICULO 14.00--Certificación de Acuerdos y Resoluciones.-

El Secretario de la Junta de Apelaciones es el custodio del sello oficial y de todos los documentos oficiales de la Junta. A petición de parte interesada, el Secretario podrá expedir copias certificadas de los acuerdos y resoluciones de la Junta.

ARTÍCULO 15.00--Señalamientos.-

Radicada una apelación ante la Junta, el Secretario le asignará el número de orden que le corresponda, haciendo constar el día y la hora en que se ha recibido. Al señalar los casos para vista, el Presidente de la Junta lo hará siguiendo hasta donde sea posible, el orden de antiguedad en la radicación de los mismos. Cuando a juicio de la Junta medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán señalarse casos sin ceñirse al orden de antiguedad.

ARTICULO 16.00--Disposiciones Generales.-

Sección 1.- Cualquier notificación requerida por ley, o por este Reglamento, podrá hacerse por correo ordinario o por correo certificado con acuse de recibo, o mediante entrega personal al recurrente, o a su abogado o apoderado, o representante autorizado, con constancia escrita del recibo de la misma; o mediante aviso en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.- Todo escrito de apelación o moción de reconsideración deberá indicar claramente el nombre completo del recurrente y su dirección postal o residencial.

Sección 3.- La Junta suministrará copia certificada de todos sus acuerdos al Gobernador, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes y al Contralor de Puerto Rico.

Sección 4.- La Junta someterá un informe anual al Gobernador.

ARTICULO 17.00--Vigencia.-

Este Reglamento y/o sus enmiendas entraran en vigor, según dispone el Artículo 20-A de la Ley Núm. 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según enmendada, treinta (30) días después de que haya sido aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado: Octubre 4 de 1960

Efectivo: Noviembre 3 de 1960

* * *